Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2021-100 -00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FABIOLA MARÍN RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

Auto de sustanciación No. 029

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por MARÍA FABIOLA MARÍN RAMIREZ Y OTROS en contra de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-006 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 021

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

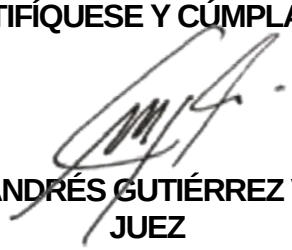

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-190 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESNEDA CAMELO DE VALENCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Auto de sustanciación No. 026

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por ESNEDA CAMELO DE VALENCIA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

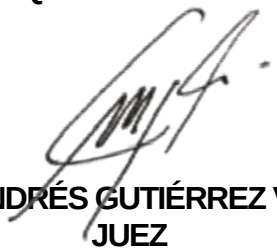

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-243 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUBIA SARRIA AYALA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Auto de sustanciación No. 025

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por NUBIA SARRIA AYALA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-258 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICPIO DE CARTAGO Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO

Auto de sustanciación No. 027

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por JULIAN ALFONSO MOLINA RESTREPO en contra de MUNICPIO DE CARTAGO Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGO

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-285 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA SANTIAGO OTALVORA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE

Auto de sustanciación No. 039

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por SANDRA LORENA OTALVORA en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-286 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA YENET GARCÍA GUARIN
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 030

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARIA YENET GARCÍA GUARIN en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

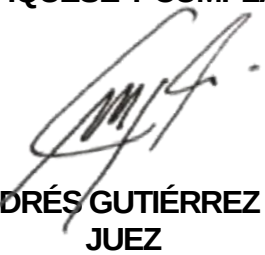

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-287 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIXA VALDERRAMA CALVICHI
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 031

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por AIXA VALDERRAMA CALVICHI en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-298 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN FERNANDO GUATEQUE LONDOÑO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 032

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por JOHN FERNANDO GUATEQUE LONDOÑO en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

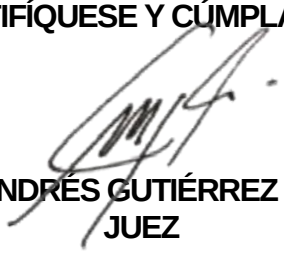

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-299 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ARMANDO ECHEVERRY LIBREROS
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 033

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por HUGO ARMANDO ECHEVERRY LIBREROS en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

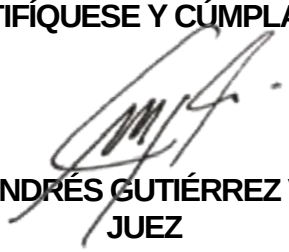

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-300 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ORTIZ GOMEZ
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 034

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por SANDRA MILENA ORTIZ GOMEZ en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

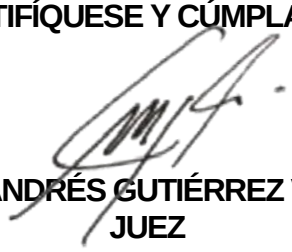

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-301 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LILIANA PENILLA LOZADA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 035

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por GLORIA LILIANA PENILLA LOZADA en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-302 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 036

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-303 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA PATIÑO AGUDELO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 037

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por LEIDY JOHANA PATIÑO AGUDELO en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

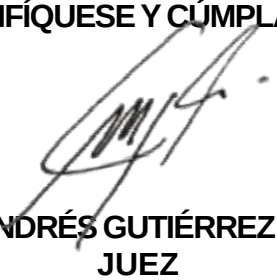

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-306 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE

Auto de sustanciación No. 038

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

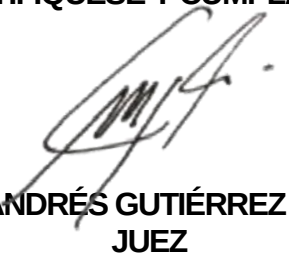

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-00318 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN ESNEDA RODRIGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 040

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por DORIAN ESNEDA RODRIGUEZ JARAMILLO en contra de FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO -FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

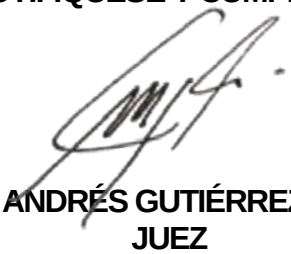

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-391 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NHORA SANCHEZ BLANDON Y OTRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 023

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por NHORA SANCHEZ BLANDON Y OTRA en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

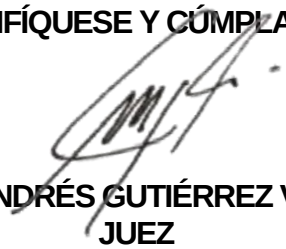

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-404 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 024

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por SIXTA TULIA LUGO VILLANUEVA Y OTROS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP Y DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-455 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDEEE GOMEZ YUSTI
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE

Auto de sustanciación No. 022

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por AIDEEE GOMEZ YUSTI en contra de DEPARTAMENTO DEL VALLE

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022, a despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-3333-003-2022-535 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO
DEMANDADO:	MUNICIPIO ANSERMANUEVA Y MIN-INTERIOR

Auto de sustanciación No. 028

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de 2022

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de instaurado por CONSORCIO CIC ADC CASAS ANSERMANUEVO en contra de MUNICIPIO ANSERMANUEVA Y MIN-INTERIOR

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

TERERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

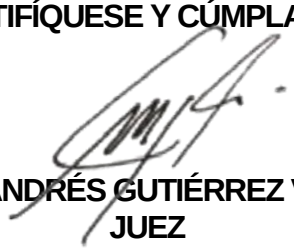

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta y uno (31) de agosto de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00039-00
DEMANDANTE	RICARDO LEÓN PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 43.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de enero de 2022,** frente a la petición presentada el día **19 de octubre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **RICARDO LEÓN PATIÑO GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente Ricardo León Patiño Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.227.605, de la vigencia 2020 y 2021 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta y uno (31) de agosto de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00043-00
DEMANDANTE	JAIR HOLMER GIRALDO SÁNCHEZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 44.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de enero de 2022,** frente a la petición presentada el día **19 de octubre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JAIR HOLMER GIRALDO SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente Jair Holmer Giraldo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.151.819, de la vigencia 2020 y 2021 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta y uno (31) de agosto de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00047-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA ECHAVARRIA CASIERRA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 45.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de diciembre de 2021,** frente a la petición presentada el día **13 de marzo de 2022,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ADRIANA MARÍA ECHAVARRIA CASIERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Adriana María Echavarría Casierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.623.310, de la vigencia 2020 y 2021 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

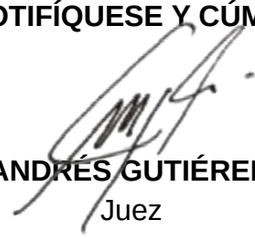

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00049-00
DEMANDANTE	ALBA ALIRIA GIRALDO TORO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 039

Cartago, 31 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **24 de diciembre de 2021,** frente a la petición presentada el día **24 de septiembre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ALBA ALIRIA GIRALDO TORO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Alba Aliria Giraldo Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.405.647, para la vigencia del año 2020, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

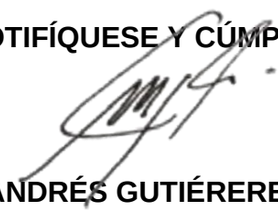

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta y uno (31) de agosto de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00051-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA SALCEDO PRIETO
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 46.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de enero de 2022,** frente a la petición presentada el día **25 de octubre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARÍA EUGENIA SALCEDO PRIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente María Eugenia Salcedo Prieto, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.876.681, de la vigencia 2020 y 2021 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

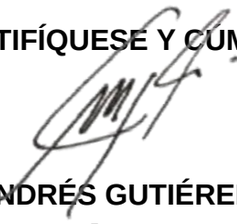

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00053-00
DEMANDANTE	JUAN DANIEL OCHOA GIRALDO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 040

Cartago, 31 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de enero de 2022,** frente a la petición presentada el día **26 de octubre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JUAN DANIEL OCHOA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente Juan Daniel Ochoa Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.765.462, para la vigencia del año 2020, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta y uno (31) de agosto de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00055-00
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MONYOYA RAMÍREZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 47.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **26 de enero de 2022,** frente a la petición presentada el día **26 de octubre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **OSCAR EDUARDO MONTOYA RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías del docente Oscar Eduardo Montoya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 94193527, de la vigencia 2020 y 2021 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

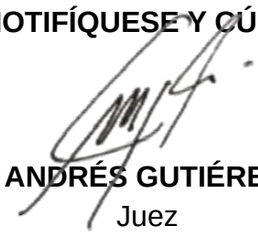

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00057-00
DEMANDANTE	FRANCY EDITH LÓPEZ RESTREO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 041

Cartago, 31 de agosto de 2022.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de diciembre de 2021,** frente a la petición presentada el día **13 de septiembre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FRANDY EDITH LÓPEZ RESTREPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del

Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación Municipal, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Francy Edith López Restrepo, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.135.696, para la vigencia del año 2020, incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LAURA MARCELA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

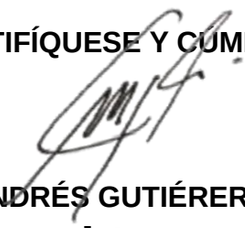

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, agosto (31) de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, treinta y uno (31) de agosto de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00059-00
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 48.

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **28 de diciembre de 2021,** frente a la petición presentada el día **28 de septiembre de 2021,** en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

  Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14[1] del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad, referente a la solicitud de pago de las cesantías de la docente Luisa Fernanda Núñez Peláez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31570535, de la vigencia 2020 y 2021 incluyendo la notificación personal del acto administrativo de reconocimiento.

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

[1] *"14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."*

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

UNDÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

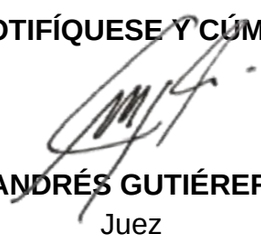

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA
Juez